

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00085-00– EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA ISABEL LONDOÑO QUINTERO
Demandado : HOGAR INFANTIL SANTA INES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C)**

Santander de Quilichao (C), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00085-00– EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA ISABEL LONDOÑO QUINTERO
Demandado : HOGAR INFANTIL SANTA INES

En el presente proceso se resuelve el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 07 de diciembre de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificará personalmente a la demandada, se abstuvo de darle trámite a la liquidación de crédito para que proceda a notificar personalmente a la demandada, hasta tanto no se encuentre en la oportunidad procesal para hacerlo y se corrige la fecha del auto de mandamiento de pago, que es seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Contra esta determinación la parte demandante, a través de apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentándolo en el hecho que el 03 de noviembre de 2022, siendo las 4:55 horas de la tarde del presente año, envió al correo electrónico constancia de la notificación personal a la demandada HOGAR INFANTIL SANTA INES del mandamiento de pago, anexando las guías de la empresa de mensajería GOPACK 365, tanto del envío como de su recepción por parte de la señora YICEL y/o YESICA SANDOVAL con cédula No 1.062.281.127, en la entidad demandada, aportando copia de la primera página del mandamiento de pago cotejado por la empresa de mensajería mencionada, dando fe y bajo juramento que a la demandada le allego las 4 páginas del auto en cita y que en el auto que se recurre se dice, que la notificación del mandamiento de pago al HOGAR INFANTIL SANTA INES, fue recibido por el señor JAVIER SALAZAR, cuando lo que se nota es la firma de la señora YICEL y/o YESICA SANDOVAL con cédula No 1.062.281.127 en la entidad demandada.

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00085-00– EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA ISABEL LONDOÑO QUINTERO
Demandado : HOGAR INFANTIL SANTA INES

Ahora, conforme lo anexado con el memorial de recurso de reposición, la parte demandante aporta la totalidad del mandamiento de pago, cotejado y en lo que se refiere a la demanda y anexos, se difiere de lo considerado por el recurrente en el sentido de que por tratarse de una ejecución a continuación, no debe correr traslado a la demandada de la solicitud de ejecución, si bien en esta clase de asuntos no existe una demanda técnicamente hablando, para garantizar el derecho de defensa se debe dar traslado de la solicitud y sus anexos de ser el caso.

Por otra parte, atendiendo lo establecido en el art. 291 del C.G.P, se prevé que, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*., sin embargo, como quiera que lo aportado es el comprobante de envío de la guía con el recibido, sin que se aportara constancia o certificación de entrega expedida por GOPACK365, que prueba la entrega y aspectos tales como si el demandado si reside, la persona que lo recibió y que la entrega fue efectiva, pues no solo se parte de la buena fe, sino que existe una norma que exige la certificación de entrega de la empresa de mensajería, y en tal sentido, se deben incorporar al expediente que permitan dar certeza de la notificación.

Si bien, con la Ley 2213 de 2022 concretamente en su art. 8 se implementa que la notificación personal pueda darse a la dirección electrónica, la cual tiene como elementos los siguientes: a) enviar la providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica señalada por el interesado en la demanda, sin necesidad de enviar citación o aviso previo, b) informar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica y las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y c) se presume notificado una vez transcurran dos días desde el día en el que se le remitió un mensaje de datos que contiene la actuación procesal que se debe notificar.

Así las cosas, este modelo de notificación prescinde de la citación, la comparecencia al juzgado, la plena identificación de quién se notifica, el conocimiento de quién se notifica de la providencia en presencia de un funcionario del juzgado y el acta que da constancia del acto procesal, a diferencia de la citación para notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P, en donde no concurriendo al despacho, se debe proceder a notificar por aviso.

Es por ello, que no de manera caprichosa lo que se busca es que la parte actora agote la notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P, o la prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de manera tal que, la parte demandada tenga la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través de conocer la existencia de un proceso, para participar del proceso en igualdad de condiciones a las de su contraparte.

Se colige de lo anterior que, a pesar de que junto con el recurso se allegan la totalidad de las hojas cotejadas del mandamiento, no se observa, que la notificación personal de la demandada se haya realizado en debida forma, como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P o la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, es por ello que, hasta tanto no se tenga por notificada personalmente a la parte demandada, no se puede seguir adelante la ejecución y solo hasta que se de esta se puede presentar la liquidación del crédito.

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00085-00- EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DE ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA ISABEL LONDOÑO QUINTERO
Demandado : HOGAR INFANTIL SANTA INES

En esa medida y al no observarse que se deba modificar el auto objeto del recurso, el mismo se mantendrá incólume y no se repondrá.

Por último, en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, se tiene, que la decisión adoptada no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C.G.P, por lo que se denegara el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (C.),

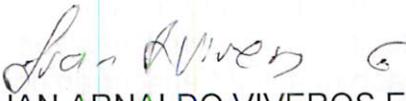
RESUELVE:

1°. NO REPONER para revocar el auto del 07 de diciembre de 2022, por las razones contenidas en la parte considerativa.

2° DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, porque la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO

Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 13 de Febrero
de 2023 por anotación en el ESTADO No. 14

El Secretario

11 inhábil, 12 Festivo